AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202102456 00 FORMULADA POR **MARCELA CAMILABERNAL QUESADA** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO Proceso radicado bajo el número 11001-3103-013-2021-00247.

SE FIJA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 18 DE NOVIEMRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA contra el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-02456-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por la señora Marcela Camila Bernal Quesada, contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas, en la queja constitucional radicada con el número 013-2021-00247, conocida por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la promotora¹ reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho material sustancial y la tutela judicial efectiva, que estima lesionados por la autoridad convocada, al interior de la acción constitucional, por ella promovida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con los proveídos del 16 y 22 de julio de 2021, por medio de los cuales rechazó la solicitud de nulidad que presentó contra la sentencia y, negó

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

por extemporánea, la concesión de la impugnación que interpuso contra esa decisión.

En consecuencia, pretende que se le ordene al convocado que deje sin efecto esos autos, para que profiera los que en derecho corresponda y se le condene al pago de agencias en derecho.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1. Señaló que el 9 de junio de 2021 elevó una petición a Colpensiones, para que se ingresara en nómina la Resolución No. SUB 200329 del 20 de septiembre de 2017 y se le diera cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancias, proferidas dentro del medio de control de "lesividad" 2018-00163, a través de las cuales se desestimó el embate que esa entidad presentó frente al mencionado acto administrativo.
- 2. Informó que la AFP pública emitió respuesta el 17 de junio del año en curso, negando su pedimento, pues omitió realizar un análisis de fondo respecto de todos los documentos presentados, así como de lo que consta en el expediente pensional en poder de ese ente, dejando en evidencia que esa misiva es confusa, incongruente y no decide de fondo la cuestión planteada, ya que, en su opinión, lo procedente era acceder a su reclamación.
- 3. Indicó que ante ese panorama promovió acción de tutela contra la citada Administradora, cuyo conocimiento se le asignó al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta urbe, trámite en el que se profirió sentencia el 9 de julio pasado, negando las pretensiones, "con base en un análisis errado y desacertado", por lo que una vez notificada del fallo (el 12 de julio postrero) promovió incidente de nulidad, contra esa decisión, al haber omitido la prueba aportada, en especial, la comunicación del 17 de junio del año que corre, con la cual se demostraba que la contestación era "incongruente e injusta"; sin embargo, en auto del 16 de julio de la presente anualidad, notificado el día 20 siguiente, la rechazó por

improcedente, transgrediendo nuevamente sus prerrogativas de orden superior.

4. Relató que el 21 de julio pasado impugnó la sentencia, pues quedaba un día para que feneciera el término conferido por la ley, porque si bien el fallo fue notificado el día 12 de ese mes, el plazo para controvertirlo corrió hasta el 15, ya que se interrumpió con la solicitud de nulidad que radicó, pese a lo cual en auto del 22 se rechazó por extemporáneo el recurso.

2. Actuación procesal.

La tutela se admitió a trámite en auto del 5 de noviembre del año en curso², se ordenó la notificación del Despacho demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en la actuación constitucional que dio origen al asunto del epígrafe; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en este asunto.

3. Contestaciones.

-El Estrado Trece Civil del Circuito de esta urbe, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues dentro del trámite de la acción constitucional no vulneró las prerrogativas de orden superior de la señora Bernal Quesada; indicó que el 9 de julio del año en curso dictó la sentencia de primera instancia, adversa a los pedimentos de la demandante, notificada el día 12 siguiente; luego, el 15 del mismo mes y año la quejosa elevó incidente de nulidad el cual fue rechazado y, posteriormente, el 21 de julio interpuso el medio impugnativo el que fue rechazado por extemporáneo³.

-La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, reclamó se niegue por improcedente el amparo, ante la inobservancia del

-

² Archivo "O3AutoAdmite.pdf".

³ Archivo "08RespuestaJuzgado13Cto-OficioRespuestaTutela2456".

requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que no transgredió los derechos fundamentales de la demandante y alegó la falta de legitimación en la causa⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de

-

⁴ Archivo "15respuesta dac-admisorio.pdf".

providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La restricción anterior, adquiere mayor exigencia, cuando lo que se busca censurar a través del amparo, es un fallo de tutela, debido a que permitir que se cuestionen decisiones de igual naturaleza, significaría prolongar, de manera indefinida, la determinación de un asunto que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Por ello, solamente de manera excepcional se ha admitido la posibilidad de que, en sede de tutela, se discuta un trámite de igual talante, cuando dentro del mismo se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso, bien sea que afecte a alguna de las partes o a un tercero con interés legítimo en el resultado de este. La Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, reiterada en la SU-118-2018, al fijar los criterios para que de forma extraordinaria proceda la tutela frente a una controversia originada en una actuación semejante, consideró:

"4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

- 4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.
- 4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.
- 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.
- 4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.
- 4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.
4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional".

En ese orden, por excepción, es viable interponer una solicitud de tutela contra otra de idéntica connotación, cuando en el trámite de una anterior, el funcionario judicial ha incurrido en vías de hecho, pero si el defecto de que se le acusa es de fondo y se materializa en el fallo, en su contra no procede otra acción de similar naturaleza, ya que, en ese supuesto, el mecanismo jurídico idóneo, es la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, corresponde a quien promueve la nueva solicitud de amparo, reclamar ante esa Alta Corporación que revise el fallo, conforme lo previenen los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso, de no ser revisada, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y, bajo el supuesto contrario, esto es, que se produzca su selección, deberá estarse a lo resuelto por esa Colegiatura. Además, tal y como lo prevé el artículo 57 del Acuerdo 02 de 2015⁵, en caso de que el expediente no sea seleccionado por el Alto Tribunal Constitucional para su revisión, podrá insistir en el estudio de su caso particular.

Entonces, estos son los únicos medios procesales que pueden interponerse o solicitarse ante los funcionarios habilitados para tal efecto. Así lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al puntualizar que proceder de esta manera "evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a

_

 $^{^{\}scriptscriptstyle 5}$ Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional.

la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo"⁶.

Reforzando lo anterior, también ha estimado esa Alta Corporación:

"(...) Como no es factible interponer una nueva acción de tutela contra la sentencia que definió una anterior, quien estime que la primera sentencia dictada por el ad quem está construida sobre vías de hecho, debe solicitar a esa Corporación que revise dicho fallo, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que en realidad la sentencia sea materialmente injusta. (...) Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela oficiosamente ni a solicitud del interesado, o si accede a hacerlo, el actor debe estarse a lo resuelto por dicha Corte que es la última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada, pues el legislador, para evitar la cadena ilimitada de litigios la instituyó 'como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo".

Ahora, sostiene la accionante que el fallo de tutela proferido por el administrador de justicia cuestionado transgrede sus prerrogativas de orden superior, porque dejó de lado el análisis de la comunicación emitida por Colpensiones el 17 de junio de 2021, con lo cual se denota que su propósito es generar un nuevo debate constitucional, por supuestos defectos de fondo, pero esa situación, torna improcedente el presente trámite.

Es verdad que la Corte Constitucional ha establecido, para casos excepcionalísimos que, ante defectos de fondo, la cosa juzgada debe ceder, exclusivamente, cuando se acredite el fraude procesal y solo en el evento de que se atente contra el principio de justicia material; sin embargo, en el caso presente, no se demostró esa irregularidad, pues ni siquiera se mencionó.

También se duele la demandante de los autos del 16 y 22 de julio de 2021, que rechazaron la nulidad invocada y, por extemporánea la impugnación presentada contra el fallo que negó las pretensiones, determinaciones que *a priori*, pueden ser discutidas en sede de tutela, para obtener la

 $^{^{\}rm 6}$ Corte Suprema de Justicia, STC071-2020 y STC490-2020.

⁷ Corte Suprema de Justicia STC, 30 ago. 2012, rad. 00258-01, reiterada, en STC8289, 22 jun. 2016.

protección de los derechos fundamentales, siempre que se cumplan los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, conforme se determinó en la sentencia de la Corte Constitucional, cuyos apartes fueron transcritos en líneas precedentes.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a esas providencias.

En efecto, la demandante presentó la salvaguarda en un tiempo razonable desde la presunta vulneración y no goza de otros recursos ordinarios a su disposición para controvertirla; además, se observa que la acción constitucional la promueve, en su nombre, su apoderado especial.

En ese orden, específicamente, cuando se reprocha la providencia que rechaza por extemporánea la impugnación, se puntualizó:

"En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que 'la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial', toda vez que 'el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental'"8.

En esa dirección, resulta pertinente indicar que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone que "el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido", mientras que el canon 16 dispone que "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

De otro lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020, [Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-286 de 2018, reiterando lo dicho en la T 162 de 1997.

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológical, en punto de las notificaciones judiciales dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)". (destacado para resaltar).

Por su parte, la Corte Constitucional cuando hizo el control de constitucionalidad del referido Decreto, explicó en la sentencia C-420-2020 lo siguiente:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (las subrayas no son del texto).

Como viene de verse, esa normatividad no excluye a las acciones constitucionales, por el contrario, resulta aplicable, al ser garantista de los derechos de los intervinientes, por lo tanto, en este caso particular, si la notificación a la parte actora del fallo de tutela, se produjo el 12 de julio de 2021⁹, al correo electrónico javiervh1612@hotmail.com, circunstancia que incluso reconoció la parte actora en el escrito de tutela¹⁰, el momento

 $^{^9}$ Archivo "09 Notificación fallo partes" en Carpeta "10 Cuaderno Remitido Juzgado 13 Tutela 2021-00247". 10 Ver hecho 10, Archivo "02 Tutela".

a partir del cual se debía contar el término para formular la impugnación contra el fallo del 9 de julio de 2021, era pasados 2 días desde aquella data, vale decir que el plazo comenzó a correr el 15 de julio y venció el 19 (los días 17 y 18 no fueron hábiles), por lo que si la impugnación se radicó el 21¹¹, resultaba extemporánea, ante lo cual la decisión del funcionario judicial, no resulta absurda o irrazonable.

Debe señalarse que la argumentación esgrimida por la demandante, acerca de que el término para impugnar fue suspendido, por cuenta de la nulidad que alegó, no es de recibo, habida cuenta que como ya se explicó ese plazo se contabiliza a partir de los 2 días siguientes a que se produce la notificación del fallo, sin otro miramiento adicional.

De otro lado, frente al auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente la nulidad alegada por la parte actora, al considerar que en el fallo de tutela, no se tuvieron en cuenta todas las pruebas que aportó, especialmente, la comunicación del 17 de junio de ese mismo año, expedida por Colpensiones, con la cual quedaba en evidencia -según la demandante- que la respuesta otorgada no era congruente, ni de fondo, circunstancia que en su opinión, tornaba procedente el amparo, el funcionario judicial censurado, consideró:

"Por improcedente se RECHAZA la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado especial de la accionante.

Tenga en cuenta el libelista que la acción de tutela fue negada por cuanto desde la presentación del derecho de petición, hasta la interposición del amparo constitucional, no había vencido el término para que la entidad tutelada diera respuesta al pedimento (...)"12.

Determinación que con independencia de que la Sala la comparta o no, tampoco resulta lesiva de las prerrogativas de orden superior de la demandante, en tanto que, una vez proferido el fallo, no es viable para el funcionario judicial que lo emitió, dejarlo sin efecto, como pretendía la señora Bernal Quesada, pues a lo sumo podía, en las condiciones que se señalan en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., enmendarlo.

¹¹ Archivo "10 Escrito Impugnación" en Carpeta "10 Cuaderno Remitido Juzgado 13 Tutela 2021-00247".

¹² Archivo "12AutoRechzaNulidad" cuaderno "10CuadernoRemitidoJuzgado13Tutela2021-00247".

Aunado a que, en todo caso, tampoco se alegó alguna irregularidad procesal, de las enlistadas en el canon 133 de la misma Codificación, aplicable por expresa remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015¹³, siendo apenas razonable que se rechazara la nulidad invocada.

De ahí que no se advierta la vulneración de las prerrogativas de orden superior invocadas, toda vez que no es de recibo proponer una nueva tutela, para cuestionar la emitida en otro asunto de idéntico raigambre, sino como ya se indicó, solicitar a la Corte Constitucional la revisión del fallo, siendo ese el mecanismo de defensa idóneo al que puede acudir la demandante, al configurarse la causal de improcedencia de que trata el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del canon 6 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que las decisiones del 16 y 22 de julio de 2021, resultan razonables.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demandante, debiendo en consecuencia negar el amparo deprecado.

Por último, la solicitud de condenar al pago de agencias en derecho al demandado tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, en tanto, ni siquiera, se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

¹³ "De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto" (artículo 4º del Decreto 306 de 1992)

dicho decreto". (artículo 4º del Decreto 306 de 1992)

14Artículo 25: "Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso (...)."

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Marcela Camila Bernal Quesada contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

uctol &

Magistrada

Magistrada

Magistrada